

Expediente: **2219/25**

Carátula: **M & A REPRESENTACIONES S R L C/ VALDEZ VICTOR HUGO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **03/09/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23290825784 - M & A REPRESENTACIONES S R L, -ACTOR

90000000000 - VALDEZ, VICTOR HUGO-DEMANDADO

23290825784 - IÑIGO, VALERIA DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 2219/25



H106038678467

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación**

**JUICIO: M & A REPRESENTACIONES S R L c/ VALDEZ VICTOR HUGO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°2219/25.**

San Miguel de Tucumán, 02 de septiembre de 2025.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver estos autos caratulados "**M & A REPRESENTACIONES S R L c/ VALDEZ VICTOR HUGO s/ COBRO EJECUTIVO**", y;

### **CONSIDERANDO:**

Que la parte actora, **M & A REPRESENTACIONES S.R.L.**, deduce demanda ejecutiva en contra de **VALDEZ VICTOR HUGO**, DNI N°12.318.216, por la suma de **\$273.909 (PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de un pagaré sin protesto, cuya copia se encuentra agregada en autos y cuyo original se encuentra reservado en caja fuerte del juzgado.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 574 y ccdtes.

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente.

Ahora bien, la jurisprudencia del fuero es coincidente en señalar que: "El juez puede examinar la habilidad del título que se ejecuta aún sin pedido de parte, por tratarse de uno de los presupuestos esenciales de la acción; y la falta de alguno de ellos, que otorgue fuerza ejecutiva al título invocado, puede ser verificada aún de oficio por el juez. (...) Ello así, su inhabilidad puede ser declarada de oficio en la sentencia, en el supuesto de que el tribunal no haya apreciado debidamente los defectos del título en el momento de despachar la ejecución. (...) (cfr. Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni, 1995, T° 9, pág. 259 y sgtes.). Es decir entonces que, a la aptitud del título ejecutivo y a la regularidad del proceso les cabe un control aún de oficio. (CSJT, Sent. n°251 del 26/04/2004).( CCDyL- CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. Nro. Sent: 196 Fecha Sentencia 03/12/2021).

Por lo que corresponde entonces analizar en primer lugar la idoneidad del título base de esta ejecución.

Así, del examen del pagaré surge que contiene la denominación del título inserta en el texto ("pagaré"); la promesa pura y simple de pagar una suma de dinero determinada ("\$273.909"); identificando a quién se debe realizar el pago (MyA Representaciones SRL). Contiene una impresión de huella dactilar y una aclaración del nombre del accionado que dice "aclara vendedor".

En materia de contratos de consumo, los títulos valores otorgados en garantía de operaciones de crédito para consumo no pueden ejecutarse sin acompañar los documentos que acrediten la relación causal, donde además el ejecutante debe ser titular del crédito que origina la emisión del pagaré.

El actor adjunto al respecto contrato de venta de fecha 17/03/2025 que contiene impresión de huella dactilar, una firma que se atribuye al demandado y una aclaración del nombre del accionado que dice "aclara vendedor".

Ahora bien, se observa de la documentación adjunta que, tanto el pagaré como el contrato contienen estampado huella dactilar.

Cabe precisar que la firma del librador, elemento exigido por el art. 101, inc. 7, del decreto ley 5965/63, hace a la esencia del pagaré y no puede ser omitido en el momento de la creación. La firma debe ser de puño y letra del librador y ante su inexistencia de nada vale cualquier tipo de prueba documental que pretenda demostrar la voluntad de crear el título en cuestión. (Escuti Ignacio A., Títulos de crédito, Ed. Astrea, Pág. 77).

Entre los denominados requisitos extrínsecos exigidos para el pagaré que prevé el art. 101 dec- ley 5965/63 se menciona la firma, y no obstante aparecer indicada en último término, ha sido considerada como el más importante de los requisitos de validéz pues esa grafía basta para tener por exteriorizada la declaración unilateral del suscriptor del pagaré. La firma debe ser de puño y letra del suscriptor (o de su representante o apoderado) y su ausencia determina no solo la invalidez del cartular, sino lisa y llanamente la inexistencia de la deuda (Osvaldo R. Gómez Leo- Tratado de Derecho Comercial y Empresario- T III, pag.1230). (CCDYL- Sala 2, sentencia N°278, Fecha 23/09/24).

El art. 288 del CCCN establece que la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

La firma se caracteriza por ser ológrafa y por la exclusividad del trazo, existe amplia libertad de elección y las personas pueden adoptar cualquier grafía para firmar. (...) Su esencia e importancia radica en que constituye la expresión o manifestación habitual de la individualidad de quien la

estampa y debe estar puesta con el fin de expresar voluntad de adhesión al texto en el que la misma se inserta. (Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastian, Código Civil y Comercial comentado, tomo I, pág. 468).

Por lo tanto, en cuanto a la impresión de huella dactilar obrante en el pagaré, cabe determinar si la misma es suficiente para suplir la firma del decreto ley 5965/63.

Al respecto el Art. 313 del CCCN dispone que "si alguno de los firmantes de un instrumento privado no sabe o no puede firmar, puede dejarse constancia de la impresión digital o mediante la presencia de dos testigos que deben suscribir también el instrumento". Y el 314 del CCCN dice: "...El documento signado con la impresión digital vale como principio de prueba por escrito y puede ser impugnado en su contenido".

Del análisis del articulado la doctrina expone que: "La cuestión se plantea, aquí, cuando la persona no sabe o no puede firmar. La solución que da el artículo es que puede dejarse constancia de la impresión digital. En tal caso, ¿esa impresión digital tiene idéntica validez que la firma?, (...) la última parte del art. 314 CCyC zanja cualquier discusión sobre el particular: el documento signado con la impresión digital vale como principio de prueba por escrito y puede ser impugnado en su contenido, esto significa que los instrumentos signados con la impresión digital no constituyen verdaderos instrumentos privados, sino que caen bajo la órbita de los instrumentos particulares no firmados. (...) Cuando la persona no sabe firmar y utiliza la impresión digital, el juez debe ser riguroso con el análisis de la prueba que colecte. en caso de duda, debe inclinarse por la ineficacia del documento porque existe una fuerte presunción de que la persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad ha sido engañada". (Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastian, Código Civil y Comercial comentado, tomo I, pág. 505-507).

Conforme lo expuesto, de la compulsión de la documentación obrante en autos se evidencia una clara irregularidad en lo que respecta a la presunta firma del librador. En tanto el pagaré posee impresión de huella dactilar, del contrato de venta y de la copia de DNI surgen firmas de puño y letra del accionado, no constando en autos prueba alguna que justifique la omisión de la firma del librador en el pagaré que se ejecuta.

Por lo tanto, es claro que el pagaré resulta un título insuficiente por sí para sostener la ejecución pretendida, lo que determina la inhabilidad del título, que conlleva el rechazo de la ejecución.

Las costas se imponen a la parte actora. (artículo 61 y 584 CPCCT).

Que debiendo regular honorarios en el presente juicio, tomando como base regulatoria la suma de \$273.909, calculado desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderada de la letrada interviniente, el valor, motivo y calidad jurídica de la intervención del profesional. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6508 y 24.432, por lo que se le asignará una consulta escrita sin el 55% en concepto de procuratorios (art 14 LA), atento a lo exiguo del monto reclamado, haciendo uso de las facultades conferidas por el Art. 13 de la Ley 24.432 y Art. 1255 del CCCN.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I) NO HACER LUGAR** a la presente ejecución monitoria seguida por **M & A REPRESENTACIONES S.R.L.** en contra de **VALDEZ VICTOR HUGO, DNI N°12.318.216** por la suma de **\$273.909 (PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE)**, conforme lo considerado.

**II) COSTAS:** como se consideran.

**III) REGULAR HONORARIOS** a la letrada **IÑIGO, VALERIA DEL CARMEN** apoderada del actor, en la suma de **\$560.000 (PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL)**.

**HÁGASE SABER.**RDVB.MDLMCT

**Dra. María Rita Romano**

**Juez Civil en Documentos y Locaciones**

**de la V nominación**

**Actuación firmada en fecha 02/09/2025**

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/26a322e0-87f7-11f0-9cd1-ada00bfa4e9d>